

PROYECTO

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 27645, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL METÍLICO Y DE LA LEY Nº 28317, LEY DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL METÍLICO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 27645, Ley que regula la comercialización de alcohol metílico y de la Ley Nº 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico.

Artículo 2.- Finalidad

Establecer las especificaciones y procedimientos para ejecutar las acciones de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a todas la personas naturales o jurídicas que desarrollen en el territorio nacional, las actividades de ingreso al país, fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, salida del país, comercialización, transporte, almacenamiento, depósito, utilización y/o posesión de alcohol metílico.

Artículo 4.- Autoridades competentes en el control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico

Las autoridades competentes en el control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico son las siguientes:

- a) Ministerio de la Producción; Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú; Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; y, Ministerio Público; dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- **b)** Gobiernos regionales, la Municipalidad Metropolitana de Lima y gobiernos locales en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Autoridad Administrativa: Son los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de la Producción o el órgano que haga sus veces; y en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima es el órgano que ésta designe para ello.
- b) Alcohol Metílico: Es el alcohol cuya fórmula química es CH₃OH. Es un líquido ligero, incoloro, volátil, inflamable, tóxico y soluble en el agua, cuyo punto de ebullición es de 64,7 °C. Asimismo, puede tener otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes, entre otras: Metanol, carbinol, Alcohol de madera,



Menohidroximetanol, Hidróxido de metilo, Nafta de madera; las cuales se encuentran sujetas a control y fiscalización.

- **c)** Almacenamiento: Es el servicio que una persona natural o jurídica presta a un tercero a fin de custodiar el alcohol metílico en locales destinados como depósito.
- **d) Comercialización:** Es la actividad que realiza una persona natural o jurídica y comprende cualquier transacción comercial directa o indirecta de alcohol metílico.
- e) Comerciante minorista: Es la persona natural o jurídica que realiza ventas directas al público de alcohol metílico, únicamente en envases de hasta un litro por cada venta.
- f) Depósito: Espacio físico donde se almacena alcohol metílico.
- **g) Domicilio legal:** Es el lugar fijado por una persona natural o jurídica para efectos de la inscripción en el Registro Nacional.
- h) Envasado: Es la acción de introducir alcohol metílico desde recipientes de gran contenido a envases adecuados para ser destinados al mercado, respetando las normas de rotulado.
- i) Elaboración: Es el empleo de alcohol metílico como insumo para la producción de bienes no sujetos a control y fiscalización bajo el marco de la Ley Nº 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico.
- j) Establecimiento: Es el lugar donde se realiza actividades de fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, comercialización, almacenamiento, utilización y/o posesión del alcohol metílico.
- **k) Fabricación:** Es la producción del alcohol metílico mediante una o más reacciones químicas por extracción, separación o purificación de un producto natural, con o sin ayuda de reacciones químicas.
- I) Ingreso al país: Es el ingreso al territorio nacional de alcohol metílico, a través de cualquier régimen u operación aduanera.
- **m) Merma:** Es la disminución cuantitativa del peso o volumen de alcohol metílico por causas relacionadas con sus propiedades fisicoquímicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo.
- **n) Pérdida:** Es la disminución cuantitativa del peso o volumen del alcohol metílico ocasionados por causas ajenas a las propiedades fisicoquímicas de la sustancia, considerándose entre otros, el derrame, filtraciones, fugas o accidentes.
- **o) Posesión:** Es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad que se ejerce respecto al alcohol metílico.
- p) Reenvasado: Es la acción destinada al cambio de envase del alcohol metílico, por lo general a envases de menor volumen para ser destinados al mercado, respetando las normas de rotulado.
- q) Registro Nacional: Es el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, padrón centralizado y sistematizado de las personas naturales o jurídicas que realicen, en el territorio nacional, las actividades de ingreso al país, fabricación, elaboración envasado, reenvasado, salida del país, comercialización, transporte, almacenamiento, utilización y/o posesión de alcohol metílico. Es de carácter público y constituye el principal instrumento para el control y fiscalización del alcohol metílico.
- r) Salida del país: Es la salida de alcohol metílico hacia el exterior del territorio nacional, a través de cualquier régimen u operación aduanera.
- **Transporte:** Es el servicio que brinda una persona natural o jurídica, a fin de trasladar alcohol metílico de un usuario a otro usuario.



- t) Usuario: Es la persona natural o jurídica, inscrita en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, que desarrolla las actividades de fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, utilización, posesión, ingreso al país y salida del país de alcohol metílico.
- **u) Utilización:** Es el uso del alcohol metílico para diversos fines industriales, como análisis de laboratorios y combustible.

Artículo 6.- Siglas:

Para la aplicación del presente reglamento, se debe tener en cuenta las siguientes siglas:

- a) SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- b) DOPIF: Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción o el órgano que haga sus veces.
- c) TUO DE LA LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
- **d) DGPAR:** Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción o el órgano que haga sus veces.

Artículo 7.- Funciones del Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción, en el marco de su rectoría en materia de productos fiscalizados y como autoridad competente para la implementación de mecanismos de control y fiscalización de las actividades que tienen como insumo el alcohol metílico, tiene entre otras, las siguientes funciones:

- a) Formular, conducir y realizar el seguimiento y evaluación de la Política Nacional multisectorial de control y fiscalización del alcohol metílico, para lo cual coordina y articula con las entidades públicas y privadas involucradas.
- b) Formular, conducir y realizar el seguimiento y evaluación de los planes de control y fiscalización del alcohol metílico, para lo cual coordina y articula con las entidades públicas y privadas involucradas.
- c) Implementar, mantener y brindar el soporte informático al Registro Nacional.
- d) Formular y aprobar las disposiciones normativas complementarias relacionadas con el Registro Nacional, así como con el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley Nº 28317, en las materias de su competencia.
- e) Desarrollar acciones que permitan el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de la Autoridad Administrativa para el mejor desempeño de sus funciones
- f) Realizar coordinaciones con la Autoridad Administrativa y los gobiernos locales a fin de poder garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 27645 y la Ley Nº 28317, así como en el presente reglamento.
- g) Velar por el cumplimiento de las Leyes Nº 27645, Nº 28317 y el presente reglamento, para lo cual las entidades señaladas en el artículo 4 de este reglamento brindan la información requerida por el Ministerio de la Producción.



MECANISMOS DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES CON ALCOHOL METÍLICO

Capítulo I Del Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico

Artículo 8.- Implementación, administración y actualización del Registro Nacional

- **8.1.** El Ministerio de la Producción, a través de la DOPIF, tiene a su cargo la implementación, así como el mantenimiento y soporte informático del Registro Nacional.
- **8.2.** La Autoridad Administrativa es la encargada de actualizar permanentemente el Registro Nacional con la información señalada en el artículo 9 del presente reglamento.
- **8.3.** La Autoridad Administrativa y el Ministerio de la Producción desarrollan mecanismos de coordinación que permitan asegurar el funcionamiento adecuado del Registro Nacional.
- **8.4.** El Registro Nacional debe estar actualizado y disponible en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción.

Artículo 9.- Contenido del Registro Nacional

El Registro Nacional contiene información sobre la identificación del usuario consignada en la solicitud de inscripción, así como en las posteriores actualizaciones y/o cancelaciones que correspondan, el nombre del representante legal, el domicilio legal, los datos del informe técnico, así como información de las actividades que desarrolla con alcohol metílico. Asimismo, contiene información sobre el estado de la inscripción.

Artículo 10.- Inscripción en el Registro Nacional

Las personas naturales o jurídicas deben solicitar su inscripción en el Registro Nacional ante la Autoridad Administrativa que corresponda a la ubicación de su domicilio legal, de forma previa al desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 3 del presente reglamento. Dicha obligación también comprende a los comerciantes minoristas. La inscripción constituye para todas las actividades título habilitante, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 11.- Procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional

- 11.1. Para la inscripción en el Registro Nacional la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando la siguiente información:
 - a) Dirección del domicilio legal y de los establecimientos donde se desarrollará la actividad con alcohol metílico.
 - b) Actividades con alcohol metílico que se desarrollarán en los establecimientos.



- c) Número de la Licencia de Funcionamiento de cada uno de los establecimientos.
- 11.2. Para el caso de inscripción del usuario que realice actividades de fabricación o elaboración, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 11.1 del presente artículo, debe presentarse un informe técnico suscrito por un ingeniero industrial o ingeniero químico, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción. El informe técnico deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción de las actividades de fabricación o elaboración que se van a realizar con el alcohol metílico, así como los equipos y/o maquinarias empleadas, en caso corresponda.
 - **b)** Especificación del alcohol metílico (denominación, porcentaje de concentración, unidad, requerimiento, presentación de los productos de alcohol metílico, entre otros).
 - c) Productos fabricados o elaborados con alcohol metílico y la producción anual estimada.
 - d) Balance de materia, en el que se debe indicar el coeficiente insumo producto.
 - e) Diagrama de flujo de las actividades de fabricación o elaboración.
 - f) Estimación de la merma mensual.
- **11.3.** Para el caso de inscripción del usuario que desarrolla la actividad de transporte, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 11.1 del presente artículo, debe presentarse un listado de vehículos a través de los cuales se realizará la actividad, indicando la marca, el modelo y el número de la placa de rodaje.
- 11.4. En caso la Autoridad Administrativa verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 11.1, que no se ha presentado el informe técnico detallado en el numeral 11.2. o la información adicional indicada en el numeral 11.4.; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- **11.5.** La Autoridad Administrativa cuenta con un plazo de 15 días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada.
- **11.6.** De encontrarse conforme la solicitud presentada, la Autoridad Administrativa procede a inscribir al solicitante en el Registro Nacional y a expedir la constancia de inscripción, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al usuario.
- **11.7.** La inscripción en el Registro Nacional no exime al usuario del cumplimiento de obtener las autorizaciones, licencias, permisos y similares que se requiera para llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo 3 del presente reglamento.
- Artículo 12.- Calificación del procedimiento de inscripción en el Registro Nacional El procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.



Artículo 13.- Vigencia de la inscripción en el Registro Nacional

La inscripción en el Registro Nacional tiene vigencia indeterminada. La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a verificar, cada dos años, que el usuario cumpla con los requisitos que son necesarios para mantener su inscripción.

Artículo 14.- Procedimientos de actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional

- **14.1.** El usuario puede solicitar la actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional, ante la Autoridad Administrativa correspondiente, a través de los siguientes procedimientos:
 - a) Procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional para incluir actividades y/o establecimientos; y,
 - b) Procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos.
- **14.2.** En el procedimiento de la actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional para incluir actividades y/o establecimientos, la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando la siguiente información:
 - a) Para el caso de inclusión de actividades:
 - Descripción de las nuevas actividades con alcohol metílico que se desarrollarán en cada uno de los establecimientos declarados en el Registro Nacional.
 - Número de la licencia de funcionamiento de cada uno de los establecimientos donde se desarrollarán las nuevas actividades con alcohol metílico.
 - b) Para el caso de inclusión de establecimientos:
 - Dirección de los nuevos establecimientos donde se desarrollarán las actividades con alcohol metílico.
 - Descripción de las actividades con alcohol metílico declaradas en el Registro Nacional que se desarrollarán en cada uno de los nuevos establecimientos.
 - Número de la licencia de funcionamiento de cada uno de los nuevos establecimientos.
- 14.3. Para el caso de inclusión de actividades de fabricación o elaboración de alcohol metílico, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 14.2. del presente artículo, debe presentarse un informe técnico suscrito por un ingeniero industrial o ingeniero químico, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción. El informe técnico deberá contener, como mínimo, lo siguiente:



- a) Descripción de las actividades de fabricación o elaboración que se van a realizar con el alcohol metílico, así como los equipos y/o maquinarias a emplear, en caso corresponda.
- b) Especificación del alcohol metílico (denominación, porcentaje de concentración, unidad, requerimiento, presentación de los productos de alcohol metílico, entre otros).
- c) Productos fabricados o elaborados con alcohol metílico y la producción anual estimada.
- d) Balance de materia, en el que se debe indicar el coeficiente insumo producto.
- e) Diagrama de flujo de las actividades de fabricación o elaboración.
- f) Estimación de merma mensual.
- 14.4. Para el caso de inclusión de la actividad de transporte, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 14.2. del presente artículo, debe presentarse un listado de vehículos a través de los cuales se realizará la actividad, indicando la marca, el modelo y el número de la placa de rodaje.
- **14.5.** Para la inclusión de actividades, la solicitud debe ser presentada de forma previa al desarrollo de las mismas. En el caso de inclusión de establecimientos, la solicitud debe ser presentada de forma previa a su puesta en operación.
- **14.6.** En caso la Autoridad Administrativa verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 14.2., que no se ha presentado el informe técnico detallado en el numeral 14.3. o la información adicional indicada en el numeral 14.4.; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- **14.7.** La Autoridad Administrativa cuenta con un plazo de 10 días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada en relación a la actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional para incluir actividades y/o establecimientos.
- 14.8. En el procedimiento de la actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional para para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos, la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando el tipo de actualización de datos: (i) cambio de denominación, razón social, nombre de representante legal o cualquier otro dato; (ii) actualización del domicilio legal; y/o, (iii) exclusión de actividades y/o establecimientos.
 - a) Para el caso de cambio de representante legal, en la solicitud deberá indicarse el número de partida registral en la que consta inscrita la nueva representación legal
 - b) Para el caso de actualización del domicilio legal, en la solicitud deberá precisarse la dirección del nuevo domicilio.



- c) Para el caso de exclusión de actividades, en la solicitud deberá precisarse cada una de las actividades con alcohol metílico que se dejan de desarrollar y la dirección de cada uno de los establecimientos donde se desarrollaban.
- d) Para el caso de exclusión de establecimientos, en la solicitud deberá indicarse cada una de las direcciones de los establecimientos que se busca excluir.
- 14.9. Para el caso de cambio de denominación o razón social, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 14.8. del presente artículo, debe presentarse copia simple de la escritura pública de modificación de estatutos donde conste el cambio de denominación o razón social. En este caso, la solicitud con la cual se presenta esta copia tiene carácter de Declaración Jurada.
- **14.10.** Para la exclusión de actividades, la solicitud debe presentarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho. En el caso de exclusión de establecimientos, la solicitud debe presentarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho.
- **14.11.** Para el cambio de la denominación o razón social, el nombre del representante legal o cualquier otro dato, el usuario debe comunicar esta circunstancia a la Autoridad Administrativa dentro de los 5 días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho.
- **14.12.** En caso la Autoridad Administrativa verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 14.8. o que no se ha presentado la información adicional indicada en los numerales 14.8. y 14.9.; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- **14.13.** La Autoridad Administrativa cuenta con un plazo de 5 días hábiles para resolver la solicitud presentada en relación a la actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos.
- 14.14. De encontrarse conforme la solicitud presentada en los procedimientos señalados en el numeral 14.1. del presente artículo, la Autoridad Administrativa procede a actualizar la inscripción en el Registro Nacional y a expedir la constancia de inscripción actualizada, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al usuario.
- **14.15.** Para la actualización del domicilio legal (dentro del ámbito de la circunscripción territorial del gobierno regional donde se realizó la inscripción), el usuario debe presentar la solicitud señalada en el numeral 14.8. del presente artículo para la evaluación correspondiente.
- **14.16.** Para el cambio de domicilio legal (fuera del ámbito de la circunscripción territorial del gobierno regional donde se realizó la inscripción), la entidad receptora de la solicitud debe declinar competencia a favor de la Autoridad Administrativa cuya



circunscripción territorial corresponda al referido domicilio legal. La entidad que declina competencia, en un plazo máximo de 5 días hábiles, debe informar al usuario que remitirá su solicitud a la Autoridad Administrativa competente. Ésta última debe recibir la solicitud en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación efectuada al usuario, para que sea tramitada como un procedimiento de inscripción, de acuerdo al artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 15.- Calificación de los procedimientos de actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional

- **15.1.** El procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional para incluir actividades y/o establecimientos, es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo.
- **15.2.** El procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro Nacional para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos, es de aprobación automática.

Artículo 16.- Procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional

- **16.1.** Para la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional la persona natural o jurídica debe presentar ante la Autoridad Administrativa una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.
- 16.2. Adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 16.1. del presente artículo, debe presentarse una declaración jurada en la que el usuario precise que no cuenta con stock de alcohol metílico en sus establecimientos y que ha cesado sus actividades con dicho insumo. Para el caso de los usuarios que únicamente realicen actividades de transporte de alcohol metílico, solo deberán declarar el cese de actividades.
- **16.3.** Para la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional, la solicitud debe ser presentada dentro del plazo de los 3 días hábiles posteriores al cese de la totalidad de actividades con alcohol metílico.
- 16.4. En caso la Autoridad Administrativa verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 16.1. o que no se ha presentado la información adicional indicada en el numeral 16.2.; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- 16.5. La Autoridad Administrativa cuenta con un plazo de 5 días hábiles para resolver la solicitud presentada en relación a la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.
- **16.6.** De encontrarse conforme la solicitud presentada, la Autoridad Administrativa procede a cancelar la inscripción del usuario en el Registro Nacional y a expedir la



constancia respectiva, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al usuario.

Artículo 17.- Calificación del procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional

El procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional es de aprobación automática.

Artículo 18.- Procedimiento de autorización de uso del alcohol metílico para fines no comerciales

- 18.1. Las personas naturales o jurídicas que exclusivamente empleen alcohol metílico para fines científicos, educativos o de investigación sin fines comerciales no se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro Nacional y deben solicitar ante la Autoridad Administrativa que corresponda a la ubicación de su domicilio legal, de forma previa al desarrollo de sus actividades, la autorización de uso del alcohol metílico para fines no comerciales.
- 18.2. Para la autorización de uso del alcohol metílico para fines no comerciales, la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando la siguiente información:
 - a) La actividad que se desarrollará con el producto y el uso que se le dará al alcohol metílico.
 - b) La cantidad y unidad de alcohol metílico, expresada en kilogramos o litros.
 - c) El porcentaje de concentración del alcohol metílico.
 - d) La denominación y la presentación del alcohol metílico.
 - **e)** Los equipos o maquinarias a emplear, en caso se vaya a utilizar el alcohol metílico para fines educativos o de investigación sin fines comerciales.
- 18.3. En caso la Autoridad Administrativa verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 18.2. se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- **18.4.** La Autoridad Administrativa cuenta con un plazo de 5 días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada.
- **18.5.** De encontrarse conforme la solicitud presentada, la Autoridad Administrativa procede a emitir la autorización al solicitante a emplear el alcohol metílico para los fines solicitados, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al solicitante.

Artículo 19.- Calificación del procedimiento de autorización de uso del alcohol metílico para fines no comerciales

El procedimiento de autorización de uso del alcohol metílico para fines no comerciales es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.



Capítulo II De los Registros Especiales

Artículo 20.- Registros Especiales

Los usuarios deben llevar obligatoriamente Registros Especiales, con la finalidad de consignar los movimientos diarios de alcohol metílico. Los registros especiales pueden ser llevados en forma manual o electrónica.

Artículo 21.- Tipos de Registros Especiales

Los tipos de Registros Especiales que deben llevar los usuarios son los siguientes:

- a) Registro Especial de Ingreso y Egreso: Debe ser llevado por los usuarios que desarrollan actividades de ingreso al país, fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, salida del país, comercialización, utilización o posesión de alcohol metílico.
- **b)** Registro Especial de Transporte: Debe ser llevado por los usuarios que desarrollan actividades de transporte de alcohol metílico.
- **c)** Registro Especial de Almacenamiento: Debe ser llevado por los usuarios que desarrollan actividades de almacenamiento de alcohol metílico.

Artículo 22.- Codificación de los Registros Especiales

La Autoridad Administrativa publica en su página web los formatos de registros especiales que deben llevar los usuarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del presente reglamento. Los formatos de los Registros Especiales serán elaborados por el Ministerio de la Producción.

Los Registros Especiales tienen la siguiente codificación:

- a) Código 1: Compuesto de las siglas REI, REE, RET y REA, que representan los tipos de Registros Especiales, de acuerdo con el siguiente listado:
 - 1. REI: Registro Especial de Ingreso.
 - 2. REE: Registro Especial de Egreso.
 - 3. RET: Registro Especial de Transporte.
 - 4. REA: Registro Especial de Almacenamiento.
- b) Código 2: Número compuesto de cinco dígitos que corresponde al orden correlativo de cada uno de los tipos de Registros Especiales que deberá llevar el usuario por cada uno de sus establecimientos.
- c) Los elementos mencionados en los literales a y b del presente artículo se consignan de izquierda a derecha, separados por guiones. A modo de ejemplo: REI-00001, REA-0001.

Artículo 23.- Presunción de veracidad de los Registros Especiales

La información consignada en los registros especiales se presume que responde a la verdad material de los hechos, por lo que, de acreditarse el fraude o falsedad en la información consignada en los mismos, la Autoridad Administrativa pone en conocimiento del Ministerio Público dicho hecho, a efectos de que proceda de acuerdo a su competencia.



Capítulo III De los informes trimestrales

Artículo 24.- Presentación de informes trimestrales

- **24.1** Los usuarios inscritos en el Registro Nacional deben presentar ante la Autoridad Administrativa informes trimestrales cuya información se encuentra contenida en los Registros Especiales, a través de la plataforma virtual correspondiente o, excepcionalmente, de forma física ante la oficina de recepción documental.
- **24.2** La presentación de los informes trimestrales se efectúa, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, dentro de los 15 primeros días hábiles posteriores a la finalización de los siguientes trimestres:
 - a) Primer trimestre: De enero a marzo.
 - **b)** Segundo trimestre: De abril a junio.
 - c) Tercer trimestre: De julio a septiembre.
 - d) Cuarto trimestre: De octubre a diciembre.
- **24.3** En caso no se haya efectuado movimiento de alcohol metílico durante el trimestre correspondiente, el usuario debe cumplir con presentar el formato señalado en el numeral anterior, con la mención expresa de dicha situación.

Artículo 25.- Presunción de veracidad de los informes trimestrales

La información consignada en los informes trimestrales se presume que responde a la verdad material de los hechos. En caso se acredite fraude o falsedad en la información consignada en dichos informes, la Autoridad Administrativa pone en conocimiento del Ministerio Público dicho hecho para que proceda de acuerdo con su competencia.

Artículo 26.- Evaluación de los informes trimestrales

- 26.1. La Autoridad Administrativa, en el plazo de cinco días hábiles luego de vencido el plazo señalado en el numeral 24.2. del artículo 24 del presente reglamento, evalúa la información presentada. Dentro del plazo de los 5 días hábiles posteriores a la culminación de la evaluación de los informes trimestrales, comunica a los gobiernos locales en donde se encuentre ubicado el establecimiento, que la información contenida en los informes trimestrales se encuentra disponible en la plataforma virtual correspondiente, con la finalidad de que sirva de insumo para el desarrollo de sus actividades de fiscalización, así como para comprobar el uso lícito del alcohol metílico.
- **26.2.** En caso de que los gobiernos locales no cuenten con la disponibilidad tecnológica para acceder a la referida plataforma virtual, los gobiernos locales deben comunicar dicha situación a la Autoridad Administrativa, a fin de que la misma les remita de forma física la información, dentro del plazo de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de dicha comunicación.

Artículo 27.- Incumplimiento en la presentación de los informes trimestrales



La Autoridad Administrativa remite al gobierno local competente, según corresponda, la relación de usuarios que no hayan cumplido con presentar dos informes trimestrales consecutivamente. Esta obligación debe realizarse dentro de los 5 días hábiles de producido el incumplimiento por el usuario, a efectos de que el gobierno local proceda de conformidad a su competencia.

Capítulo IV Del transporte del alcohol metílico

Artículo 28.- Control del transporte

Para poder efectuar el transporte de alcohol metílico a nivel nacional, es necesario que el transportista porte lo siguiente:

- a) Copia del comprobante de pago o la guía de remisión del vendedor en donde figure el nombre de éste y la cantidad de alcohol metílico, la procedencia, el destino y el nombre del destinatario del producto; y la guía de remisión del transportista.
- **b)** Los precintos de seguridad respectivos.
- **c)** Documentos exigidos con relación al transporte de materiales y residuos peligrosos, regulado de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 29.- Verificación de incumplimiento

- 29.1. En caso la Policía Nacional del Perú constate que el transportista, en el desarrollo de su actividad, no porta la documentación y/o requisitos para transportar alcohol metílico según el artículo anterior, procede a decomisar el producto, debiendo levantar las actas de intervención policial, comiso del alcohol metílico, fiscalización de insumos químicos y productos fiscalizados y sometimiento a la cadena de custodia de los elementos de prueba, que según el caso correspondan; y poner en conocimiento del Ministerio Público.
- **29.2.** El producto decomisado, juntamente con las actas de intervención policial y comiso son remitidos, en un plazo máximo de 10 días hábiles, al gobierno local competente, según el lugar de ocurrencia de los hechos, a fin de que pueda evaluar el inicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 30.- Deber de información sobre los derrames o pérdidas

Los derrames, fugas, hurtos, robos o cualquier otra circunstancia que afecta la carga de alcohol metílico durante el transporte, deben ser comunicadas por el usuario a la comisaría competente más cercana, a la brevedad posible, para su verificación.

Capítulo V Del control aduanero del alcohol metílico

Artículo 31.- Control aduanero del alcohol metílico

Está sujeto a control aduanero el alcohol metílico que ingrese, transite, permanezca o salga físicamente del país, cualquiera sea el régimen u operación aduanera al que se sujete, de acuerdo con lo señalado en la normativa aduanera vigente.



Artículo 32.- Autorización para el ingreso o salida del país y ampliación de autorización

- **32.1** El usuario que realice operaciones aduaneras de ingreso o salida del país de alcohol metílico debe, además de poseer la inscripción en el Registro Nacional, contar con la respectiva autorización para el ingreso o salida del país emitida por la DOPIF, caso contrario la SUNAT efectúa el comiso del alcohol metílico.
- **32.2** La autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico es única, intransferible y no endosable. Debe ser tramitada por cada operación aduanera, no requiriéndose una nueva autorización para las destinaciones derivadas del régimen de depósito.
- **32.3** La autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico tiene una vigencia de 60 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha autorización al usuario.
- 32.4 En el ingreso o salida del país del alcohol metílico, únicamente se permiten los márgenes de tolerancia establecidos en el artículo 35 del presente reglamento. El exceso o defecto del peso requiere de una ampliación de la autorización emitida por la DOPIF.

Artículo 33.- Procedimientos para solicitar la autorización de ingreso o salida del país de alcohol metílico y ampliación de autorización

- 33.1. Para la obtención de la autorización de ingreso al país de alcohol metílico, el usuario debe presentar una solicitud electrónica con carácter de declaración jurada, según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG. Adicionalmente, el solicitante debe adjuntar:
 - a) Copia de la factura o documento equivalente emitido a nombre del usuario.
 - **b)** Copia del documento de transporte donde el usuario aparezca como consignatario.
- **33.2.** Para la obtención de la autorización de salida del país de alcohol metílico, el usuario debe presentar una solicitud electrónica con carácter de declaración jurada, según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG. Adicionalmente, el solicitante debe adjuntar copia de la factura o proforma emitida por el usuario.
- 33.3. Para la obtención de la ampliación de autorización de ingreso al país de alcohol metílico, el usuario debe presentar una solicitud electrónica con carácter de declaración jurada, según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.
- **33.4.** Para la obtención de la ampliación de autorización de salida del país de alcohol metílico, el usuario debe presentar una solicitud electrónica con carácter de



declaración jurada, según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

Artículo 34.- Tramitación de los procedimientos para la obtención de la autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico y ampliación de la autorización

- **34.1.** En caso la DOPIF verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 33 del presente reglamento, se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- **34.2.** La DOPIF cuenta con un plazo de 10 días hábiles para evaluar y resolver las solicitudes de los procedimientos previstos en el artículo 33 del presente reglamento.
- **34.3.** De encontrarse conforme la solicitud presentada, la DOPIF procede a expedir la autorización de ingreso o salida del país de alcohol metílico, o la ampliación de la autorización correspondiente; de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, debiendo ser notificada al usuario.

Artículo 35.- Margen de tolerancia y ampliación de la autorización de ingreso o salida del país de alcohol metílico

- **35.1.** Para la salida de alcohol metílico del territorio nacional, únicamente se permite un margen de tolerancia del 5% mayor o menor al peso total autorizado. El exceso o defecto del peso requiere de una ampliación de la autorización.
- **35.2.** Para el ingreso de alcohol metílico al territorio nacional, únicamente se permite un margen de tolerancia del 5% mayor o menor al peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso o defecto requiere de una ampliación de la autorización.

Artículo 36.- Calificación de los procedimientos para la obtención y ampliación de la autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico

- **36.1.** El procedimiento para la obtención de la autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.
- **36.2.** El procedimiento para la ampliación de la autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 37.- Control del tránsito internacional

El tránsito aduanero, transbordo, y reembarque de alcohol metílico no requiere la autorización de ingreso o salida del país de alcohol metílico, debiendo la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT o el órgano que haga sus veces, comunicar estas operaciones aduaneras a la DOPIF dentro del plazo de 5 días hábiles de ocurrido el hecho.



Artículo 38.- Autoridad responsable del control del tránsito internacional, trasbordo y reembarque

La SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas o el órgano que haga sus veces, autoriza y controla el ingreso y salida del alcohol metílico del territorio nacional que se encuentre en tránsito internacional, trasbordo o reembarque.

Artículo 39.- Participación de la autoridad policial durante el tránsito internacional La Policía Nacional del Perú controla el alcohol metílico que se encuentre en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultada para solicitar al transportista el Manifiesto Internacional de Carga y la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (MIC/DTAI), debidamente autorizado por la Autoridad Aduanera.

Artículo 40.- Obligación de efectuar aforo

- 40.1. La SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas o el órgano que haga sus veces, dispone el aforo en todos los regímenes aduaneros que impliquen el ingreso o salida del país de alcohol metílico. La extracción de muestras y el reconocimiento físico se sujeta a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, o normas que los sustituyan.
- **40.2.** La SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas o el órgano que haga sus veces remite a la DOPIF, la información referida al aforo en todos los regímenes aduaneros, en el plazo máximo de 30 días hábiles computables a partir del término de la descarga del alcohol metílico que ingresa al país.

Capítulo VI Etiquetado del alcohol metílico

Artículo 41.- Contenido del etiquetado

Los usuarios que realicen las actividades de fabricación, elaboración, envase, reenvase, comercialización, ingreso o salida del país de alcohol metílico, están obligados a colocar un etiquetado sobre el envase que contiene alcohol metílico, el mismo que debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) La condición de sustancia controlada.
- b) Nombre (alcohol metílico) y denominación comercial de ser el caso, cantidad en peso o volumen, porcentaje de concentración y densidad.
- **c)** País de origen y país de destino, en los casos de importación o exportación, para productos envasados.
- d) La advertencia: "VENENO, SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO", en caso el producto sea comercializado en territorio nacional.
- e) País de fabricación.
- f) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo.



- g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente -RUC; y
- h) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

Capítulo VII Información falsa o fraudulenta

Artículo 42.- Responsabilidad penal por fraude, falsedad o adulteración en la información o en la documentación presentada

En caso de comprobar fraude, falsedad o adulteración en la información o en la documentación presentada por el usuario a efectos de solicitar su inscripción en el Registro Nacional o en los demás mecanismos de control y fiscalización de actividades de alcohol metílico desarrollados en el presente reglamento, la Autoridad Administrativa comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

TÍTULO II INTERNAMIENTO DEL ALCOHOL METÍLICO

Capítulo I Destino del alcohol metílico internado en los depósitos municipales

Artículo 43.- Responsabilidad del destino final del alcohol metílico decomisado

La Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales son responsables del control, administración y destino final del alcohol metílico decomisado, tanto por ellos mismos como por la Policía Nacional del Perú, así como de aquel proveniente del abandono legal o comisos administrativos efectuados por la SUNAT. En los últimos dos supuestos, el gobierno local coordina con la SUNAT para que proceda a la eliminación del producto de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, así como su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, o normas que los sustituyan.

Artículo 44.- Disposición del alcohol metílico

El gobierno local puede disponer la transferencia, donación, neutralización química o destrucción del alcohol metílico decomisado. En el caso de la transferencia y donación, se requiere que el producto se encuentre etiquetado de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y que la persona natural o jurídica receptora sea un usuario; debiendo los gobiernos locales establecer el procedimiento a seguir en cada caso.

TÍTULO III CODIFICACIÓN DE LOS USUARIOS INSCRITOS

Capítulo I Numeración del Registro Nacional

Artículo 45.- Codificación del Registro Nacional



- **45.1.** La inscripción en el Registro Nacional tiene una codificación alfanumérica compuesta por los siguientes elementos:
 - a) Código Nº 1: Número asignado por el código geográfico de los departamentos del Perú. Este código se asigna teniendo en cuenta el domicilio legal declarado por el solicitante, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Código	Región	
01	Amazonas	
02	Ancash	
03	Apurímac	
04	Arequipa	
05	Ayacucho	
06	Cajamarca	
07	Callao	
08	Cusco	
09	Huancavelica	
10	Huánuco	
11	Ica	
12	Junín	
13	La Libertad	

Código	Región	
14	Lambayeque	
15	Lima	
16	Loreto	
17	Madre de Dios	
18	Moquegua	
19	Pasco	
20	Piura	
21	Puno	
22	San Martín	
23	Tacna	
24	Tumbes	
25	Ucayali	
26	Lima Metropolitana	

- b) Código N° 2: Compuesto de dos letras AM.
- Código N° 3: Número compuesto de cinco dígitos que corresponde al orden correlativo de emisión de las respectivas constancias de inscripción en el Registro Nacional.
- **45.2.** Los elementos mencionados en el numeral anterior se consignan de izquierda a derecha, separados por guiones.

TÍTULO IV ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 46.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente título son de aplicación para el desarrollo de las competencias en materia de fiscalización y sanción del alcohol metílico de los gobiernos locales respectivos, en concordancia con lo establecido en los Capítulos II y III del Título IV del TUO de la LPAG.

Artículo 47.- Autoridades involucradas en la actividad de fiscalización y del procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- a) Autoridad Fiscalizadora: Es el órgano del gobierno local encargado de desarrollar las actividades de fiscalización; y, en atención a ello, emite los informes de fiscalización y, de ser el caso, la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
- **b)** Autoridad Instructora: Es el órgano del gobierno local facultado para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el informe final de instrucción.
- c) Autoridad Sancionadora: Es el órgano del gobierno local, que constituye la primera instancia administrativa y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- d) Autoridad Revisora: Es el órgano resolutivo del gobierno local que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Sancionadora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

Capítulo II De la actividad de Fiscalización

Artículo 48.- Modalidades de fiscalización

En función al tipo de fiscalización, la actividad puede ser:

- a) De gabinete: Se realiza en las instalaciones de la Autoridad Fiscalizadora. Sus resultados están contenidos en el informe de fiscalización, conforme a lo señalado en el presente reglamento.
- **b) De campo:** Se realiza en los lugares donde el usuario fiscalizado desarrolla sus actividades, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 49.- Informe de fiscalización

- **49.1.** Es el documento elaborado por la Autoridad Fiscalizadora mediante el cual sustenta los hechos verificados en la fiscalización. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- **49.2.** El informe de fiscalización y la documentación que le sirve de sustento, cuando correspondan, se entregan a la Autoridad Instructora para que actúe de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del presente título del reglamento, en lo que corresponda.

Capítulo III Disposiciones generales en materia sancionadora



Artículo 50.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- **50.1.** El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al usuario fiscalizado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora.
- **50.2.** Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al usuario fiscalizado lo siguiente:
 - Los hechos imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.
 - **b)** La norma incumplida.
 - c) Las sanciones que se le podrían imponer de verificarse la infracción.
 - **d)** El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.
 - e) El plazo para remitir descargos por escrito.
 - f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- **50.3.** Si la Autoridad Instructora considera que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador emite la resolución de archivo, la cual se notifica al usuario fiscalizado.

Artículo 51.- Presentación de descargos al inicio del procedimiento

- **51.1.** Notificada la imputación de cargos, el usuario fiscalizado tiene un plazo de 15 días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.
- **51.2.** La documentación que presente el usuario fiscalizado se presume cierta, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 52.- Informe final de instrucción

- **52.1.** Corresponde a la Autoridad Instructora realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada.
- **52.2.** Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, la Autoridad Instructora elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone a la Autoridad Sancionadora la imposición de la sanción que corresponda y, si fuera el caso, la medida correctiva correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 53.- Presentación de descargos al informe final de instrucción

El informe final de instrucción debe ser notificado al usuario fiscalizado para que formule por escrito sus descargos, otorgándosele para tal efecto un plazo no menor de 5 días hábiles.



Artículo 54.- De la resolución final

- **54.1.** La Autoridad Sancionadora debe emitir la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, la misma que debe ser notificada. La resolución final, según corresponda, debe contener:
 - a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
 - **b)** La fundamentación sobre la sanción a imponer por cada infracción imputada constitutiva de responsabilidad administrativa.
 - c) Medidas correctivas, de ser el caso.
- **54.2.** En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Sancionadora emite la resolución final archivando el procedimiento administrativo sancionador, la cual debe ser notificada al usuario fiscalizado.

Artículo 55.- Sanciones administrativas

- **55.1.** La multa a imponer no puede ser mayor al tope establecido en las tablas señaladas en el artículo 8 de la Ley Nº 28317, de conformidad al tipo de infracción cometida.
- **55.2.** En ningún caso la multa a ser impuesta es mayor al 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. La multa a imponer en ningún caso podrá superar el tope señalado en el numeral 55.1 del presente reglamento.
- 55.3. A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral 55.2 del presente reglamento, el usuario fiscalizado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos o el escrito de descargos al informe final de instrucción el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar. En caso el usuario fiscalizado no presente esta información, se aplicará el tope previsto en el numeral 55.1 del presente reglamento.
- **55.4.** En caso el usuario fiscalizado acredite que realiza actividades en un plazo menor al establecido en el numeral 55.3 del presente reglamento, se estimará el ingreso bruto anual multiplicando por 12 el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.
- **55.5.** Si el usuario fiscalizado acredita que no percibe ingresos, deberá brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si la falta de ingresos se debe a que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre u otra situación de naturaleza similar, el usuario



fiscalizado deberá brindar la información sobre los últimos 2 ingresos brutos anuales percibidos. En caso el usuario fiscalizado no presente la información indicada, la determinación de la multa será calculada de acuerdo con el tope señalado en el numeral 55.1 del presente reglamento.

55.6. La imposición de la sanción administrativa, y su ejecución, no exime al usuario fiscalizado del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 56.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

- **56.1.** El reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del usuario fiscalizado sobre la comisión de la infracción, conlleva a la reducción de la multa.
- **56.2.** El reconocimiento de responsabilidad únicamente puede efectuarse hasta antes de la emisión de la resolución final emitida por la primera instancia administrativa.
- **56.3.** El reconocimiento de responsabilidad por parte del usuario fiscalizado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entiende como un reconocimiento.
- **56.4.** El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la resolución final emitida en primera instancia administrativa.	

Artículo 57.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta se reduce en un 10% si el usuario fiscalizado la cancela dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el usuario fiscalizado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

TÍTULO V DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES

Capítulo I



Colaboración entre los Gobiernos Locales y la Autoridad Administrativa

Artículo 58.- Reporte de sanciones

Los gobiernos locales, de conformidad con el literal d) del numeral 2.3 del artículo 2, y el artículo 13 de la Ley N° 28317, remiten a la DOPIF y a la Autoridad Administrativa la información sobre las sanciones impuestas a los usuarios, dentro del plazo de 5 días hábiles de emitida la resolución que impone la sanción.

Capítulo II

Colaboración entre la Autoridad Administrativa y el Ministerio de la Producción

Artículo 59.- Actualización del Registro Nacional

La Autoridad Administrativa, dentro de los primeros 5 días hábiles de vencido cada mes, remite a las demás autoridades de control y fiscalización el padrón actualizado del Registro Nacional, de conformidad a lo establecido en el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 28317.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Las entidades competentes quedan facultadas a emitir las disposiciones normativas complementarias necesarias para la mejor aplicación de las Leyes Nº 27645, y 28317, así como el presente reglamento, en el marco de sus competencias.

SEGUNDA. - Los comerciantes minoristas se encuentran en la obligación de identificar a sus clientes en los comprobantes de pago autorizados, así como de facilitar copia de dichos comprobantes a los representantes de los gobiernos locales cuando así lo requieran durante sus inspecciones.

TERCERA. - El Ministerio de la Producción implementa en el soporte informático del Registro Nacional el sistema de codificación establecido en el artículo 45 del presente reglamento en un plazo máximo de 80 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta norma en el diario oficial El Peruano. El soporte informático del Registro Nacional se realiza con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CUARTA. - El Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias y funciones, desarrolla actividades de capacitación, asistencia técnica u otras orientadas a fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales en las materias previstas en la Ley y en el presente reglamento. Dichas actividades se realizan con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

QUINTA. - El Ministerio de la Producción en un plazo máximo de 30 hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento en el diario oficial El Peruano, establecerá los formatos a que hace referencia en el presente reglamento, a través de una resolución directoral expedida por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Viceministerio de MYPE e Industria.



SEXTA.- En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se rigen por lo dispuesto en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2010-PRODUCE.

SEGUNDA.- Los informes trimestrales correspondientes a los Registros Especiales presentados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, se rigen por lo dispuesto en el reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 014-2010-PRODUCE.